

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Reales decretos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Jacobo Prendergast y Gordón cese en el cargo de Jefe de la Sección de Contabilidad y Administración del Ministerio de Estado, y nombrarle Presidente de la Delegación española en la Comisión mixta internacional de Bayona.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

Suprimida por decreto de esta fecha la plaza de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, al Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Isidoro Millas y Rodríguez de Segovia, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que desempeñado dicho cargo, y nombrarle Vocal de la Junta consultiva para los asuntos relativos á la Obra Pia de los Santos Lugares de Jerusalén.

Dado en San Sebastián á veinticinco de

Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error material al publicarse los dos primeros decretos insertos en el BOLETIN del día 28 de Septiembre, se reproducen á continuación debidamente rectificadós.

Reales decretos.

Accediendo á los deseos de D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Madrid; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de la misma capital, vacante por haber sido también trasladado D. Laurentino Ocampo.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de la misma capital, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel Calzas.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expe-

diente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Llanos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 del actual, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 18 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Llanos, decretada por el Gobernador de la provincia de Canarias porque en 16 de Noviembre del año último se previno á la Corporación, bajo apercibimiento de ser multada si no cumplía el servicio, que en el término de 10 días enviase las cuentas anteriores á 1886-87 y los estados trimestrales de recaudación é inversión de fondos; porque no habiendo dado cumplimiento á esta orden ni expuesto exculpación alguna, en 9 de Diciembre del mismo año se impuso el máximo de multa á los individuos de la Municipalidad, apercibiéndoles de que si no la satisfacían en el plazo de 10 días devengarían las multas el 3 por 100 diario de apremio, y de que, si dentro del mismo término no enviaban las cuentas reclamadas, serian corregidos con mayor rigor; y porque, en vista de que estas comunicaciones no producian efecto, se les impuso el citado apremio y conminó de nuevo con castigo más severo en caso de no remitir las cuentas y estados reclamados:

También se fundó el Gobernador, para adoptar la medida de que queda hecho mérito, en que por circular de 26 de Marzo de este año, inserta en el Boletín oficial de la provincia, se ordenó á los Ayuntamientos de la misma, bajo apercibimiento de multa, que en el término de un mes presentasen las cuentas de 1886-87 en que no habiendo obedecido varios Ayuntamientos, entre ellos el de que se trata, por otra circular de 1.º de Junio, inserta también en el Boletín oficial se impuso al Alcalde y á los Concejales el máximo de la multa que la ley autoriza, y se les conminó con el apremio de 3 por 100 diario si en el término de diez días no la satisfacían y presentaban las cuentas, á cuyo temperamento hubo que apelar, puesto que en 2 del mes anterior no habían pagado aquella ni cumplido el servicio; y que el Ayuntamiento habia sido entregado á los Tribunales porque resultando que en los últimos veinte años se habían desfalcado 180.000 pesetas de

los fondos municipales, no aparecía que aquél hubiese practicado gestión alguna para obtener el reintegro de esta suma.

La Sección entiende que no se pueden tomar en cuenta, en concepto de cargo contra el Ayuntamiento, las inculpaciones que le hace el Gobernador, refiriéndose á las órdenes de 16 de Noviembre y 9 de Diciembre del año último, porque en este caso militan las mismas razones que la Sección tuvo la honra de exponer á la consideración de V. E. al emitir dictamen en los expedientes de suspensión de los Ayuntamientos de Santiago y Tetir, una vez que tampoco se hace constar aquí que el Gobernador haya hecho las gestiones necesarias para comprobar si el Ayuntamiento recibió realmente las diferentes órdenes que por el Gobierno de la provincia se le dirigieron.

La Sección, fundada en los precedentes expuestos, cree que mientras no se justifique que las recibió, no cabe inculpar á la Municipalidad por no haber obedecido las dos órdenes reclamando las cuentas anteriores á 1886-87 y los estados de ingresos y gastos; y entiende, además, que tampoco pudo ser legalmente suspendido el Ayuntamiento por no haber ejecutado el servicio que se le encomendaba en la circular de 26 de Marzo último.

Es indudable que conoció esta orden, puesto que fué publicado en el Boletín oficial de 28 del indicado mes, y según el caso 3.º del art. 134 de la ley Municipal, los Ayuntamientos deben estar suscritos á este periódico; pero como en la circular que se examina únicamente se apercibió á éstos con imponerles el máximo de multa si no cumplían en un plazo determinado el servicio que se les exigía; como en la segunda circular, de 1.º de Junio, se impuso dicho castigo á la Municipalidad y conminó tan sólo con corregirle con el apremio del 3 por 100 diario en el caso de que en un término dado no satisficiera la multa y presentase la cuenta; y como en la tercera circular, de 2 de Agosto último, fueron los Regidores corregidos con tal apremio, y al otorgarles un nuevo plazo de doce días para realizar el servicio fueron conminados con que, si no lo cumplían, se daría el oportuno aviso al Juzgado de instrucción para que hiciera efectivas las multas y los apremios, sin perjuicio de entregarlos á los Tribunales por el delito de desobediencia.

grave si insistían en su rebeldía, no parece justo imponer una pena distinta de aquella con que se les apercibió, ni se puede admitir que al día siguiente de publicada la circular, cuando quizá no había llegado aún al pueblo el *Boletín oficial*, ni empezado, por consiguiente, á correr el plazo de doce días que en ella se otorgaba, se castigase al Ayuntamiento con la pena más severa en el orden gubernativo, cual si hubiese dejado transcurrir dicho término sin realizar el servicio.

La resolución del Gobernador fué, por lo menos, prematura, y no debe, por tanto, en sentir de la Sección, ser aprobada por V. E., puesto que no cabe basarla tampoco en el cargo referente al desfalco de 180.000 pesetas que se dice que existe en las arcas municipales, una vez que se indica que este delito no se ha realizado durante el tiempo que hace que el Ayuntamiento suspenso se halla al frente de la administración del pueblo, y porque hallándose los Tribunales conociendo del hecho, únicamente ellos pueden exigir las responsabilidades que se derivan del mismo é imponer las penas correspondientes á los delitos ó faltas que se hayan cometido. Por lo expuesto, la Sección es de parecer que se debe alzar la suspensión impuesta, y disponer que los Regidores suspensos vuelvan al ejercicio de sus funciones, á menos que el Tribunal que entiende en la cuestión del desfalco haya dictado auto de suspensión.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ribera del Fresno, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Agosto último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ribera del Fresno, que el Gobernador de Badajoz decretó en 23 de Julio último.

Nombrado un Delegado para inspeccionar la administración municipal, apareció de su visita que existían en el arca 3.234 pesetas, más 800 que se hallaban sin intervenir, y en cambio no aparecían en ella 3.147, 10 por 100 del importe del remate de consumos; que el Depositario no tiene prestada fianza; que el Alcalde y varios Concejales son deudores al Ayuntamiento de la cantidad de 1.211 pesetas; que no están autorizados los balances mensuales en los libros de caja; que el Ayuntamiento tiene á favor de sí, sin cobrar, por arbitrios 83.004 pesetas y por repartos de guardería rural 13.370, y que desde el año 1868 acá se viene adeudando á la Hacienda pública y á la Diputación 108.671; que constan satisfechas en el capítulo de Imprevistos partidas que tuvieron su consignación en el presupuesto or-

dinario, ó respecto de las cuales no aparece acuerdo; que en las actas de arqueo de 1886 á 1887 existían enmiendas de algunas cantidades; que aparece la matrícula de subsidio última con 1.372 pesetas menos que la anterior, y no consta en ella el señalamiento de cuotas, nombramiento de Sindicos, etc.; que aparece que se ha entregado cantidad de más al contratista de las obras en las Casas Consistoriales; que el arrendatario de consumos no tiene prestada la fianza á que está obligado por el pliego de condiciones; que en cuanto á la contabilidad del actual ejercicio no hay sino borradores; que no existe inventario del archivo, ni libro para el suministro de medicinas á los enfermos pobres, ni se han formado los estados que manda la ley en los tres últimos trimestres, ni aparece inventario de fincas y derechos reales del Municipio, ni libros de gastos de Secretaría, ni se ha rectificado el padrón vecinal desde 1886 y aun con anterioridad.

Obsérvase por el extracto anterior que el Ayuntamiento suspenso de Ribera del Fresno dió motivo, justificado con su negligencia ú omisión de carácter grave, hasta el punto, puede decirse, de tener abandonada la gestión de los intereses que por la ley le están encomendados, á la suspensión que contra él decretó el Gobernador de Badajoz, apoyado en lo que disponen los artículos 180 y 189 de la ley Municipal vigente.

En conformidad con ellos y por lo expuesto,

La Sección opina que procede que se apruebe la suspensión de que se trata, y que se mande pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario del pueblo de Fuente Alamo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Julio anterior se ha remitido á informe de la Sección el expediente adjunto, en virtud del cual el Gobernador interino de la provincia de Albacete suspendió al Ayuntamiento de Fuente Alamo y al Secretario de esta Corporación.

Ha de tenerse presente, para la resolución del asunto, que por providencia de 17 de Febrero del año actual fueron también suspendidos el mismo Ayuntamiento y su Secretario, y que tal medida se aprobó por Real orden de 26 de Marzo siguiente, en la cual no se mandó que se procediera á la formación de causa, pero se ordenó que, en cumplimiento del art. 124 de la ley Municipal se oyese al Secretario, requisito necesario para resolver con respecto á él lo que procediera.

Según lo establecido en el art. 190 de la ley Municipal, la suspensión gubernativa de los Regidores no ha de exceder de cincuenta días, y sin embargo, habían transcurrido cuatro meses sin que los de Fuente Alamo hubieran vuelto al ejercicio de sus funciones, cuando en 18 de Junio último acudieron al Gobernador once vecinos de la población acusando á la Corporación suspendida de varios actos y omisiones. En consecuencia, y oído el Ayuntamiento interino, según el cual son ciertos los abusos é ilegalidades denunciados como resultaba de varias certificaciones que remitió, la Autoridad superior de la provincia tomó en 9 de Julio la medida que da lugar á este informe, sin que conste que se haya oído al Secretario en cumplimiento de lo mandado.

En la nota con que se conformó el Gobernador aparece que los Concejales habían vuelto á ocupar sus puestos el 8 del mismo Julio, y no conformándose éstos con la suspensión recientemente decretada, han acudido al Ministerio del digno cargo de V. E., con una exposición remitida de Real orden al Consejo en 6 del corriente, en solicitud de que se revoque la providencia del Gobernador interino.

Hacen presente, entre otras cosas, que aquella Autoridad, interpretando torcidamente la Real orden de 26 de Marzo, pasó íntegros los antecedentes á los Tribunales, y que la Audiencia del territorio, oído el parecer fiscal, declaró en auto de 5 de Junio, que no existía materia judicial, y que por lo mismo no había lugar á la continuación de las diligencias, hecho que no ha sido desmentido por el Gobernador.

Conocido lo que precede, la Sección recordará que ha manifestado al Ministerio del digno cargo de V. E. en varias ocasiones:

1.º Que cuando un Ayuntamiento ha sido suspendido, no debe sufrir nuevamente igual corrección por los mismos hechos ú omisiones no repetidos, ni por otros anteriores á la instrucción del expediente, mucho menos cuando éste ha sido el resultado de una visita de inspección, en la cual se han debido examinar todos los ramos de la administración municipal;

Y 2.º Que no es lícito á los Gobernadores de las provincias repetir y enlazar unas con otras las suspensiones de un Ayuntamiento, convirtiendo en indefinida la situación de éste, con quebrantamiento de la ley, que fija un plazo de que no puede exceder.

Ahora bien: á la suspensión del de Fuente Alamo, resuelta en 17 de Febrero, precedió el nombramiento de un Delegado del Gobernador, que en la visita que giró comprobó muchos hechos, varios comprendidos en la reciente denuncia, y entre éstos, que en los libros de actas se notaban firmas puestas sobre raspado; que en algunas no había más que las de cinco Concejales, faltando en sus hojas la firma del Alcalde, y que en el repartimiento de consumos figuraban varios vecinos pagando más que otros cuya riqueza es mayor.

Aparte de esto, corregido ya en la forma que pareció justo, se han hecho otras acusaciones de que la Sección podría prescindir en virtud de lo expuesto, por ser objeto de actos ú omisiones anteriores al primer expediente, y porque las pruebas presentadas necesitarían ampliación en su caso; pero examinará las principales,

aunque sea ligeramente, pues no deben pasar inadvertidas.

Los Concejales, según se afirma por los denunciadores y se certifica por el Secretario interino del Ayuntamiento, pagan por la contribución territorial y de consumos cuotas menores que antes de ser elegidos para sus cargos. Este abuso no es de los que se deben corregir con la suspensión gubernativa: está previsto en el artículo 198 de la ley Municipal, en el que se declara que cualquier vecino ó hacendado tiene acción para denunciar ante los Tribunales y perseguir criminalmente á sus autores, y se establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, se imponga á los culpables doble cuota.

Los que acudieron al Gobernador en 18 de Junio, han podido y aun pueden estar en aquel derecho; pero esto no obsta para que V. E. se sirva disponer, si lo tiene á bien, que se pasen los antecedentes á los Tribunales, los cuales, de estimarlo procedente, en este caso y los demás que se dirán, decretarán la suspensión judicial, á tenor del art. 192.

Se dice también que se han disminuído las cuotas correspondientes á varios particulares, sin razón que lo justifique; los denunciadores han debido utilizar oportunamente los recursos que autorizan las leyes y reglamentos sobre la materia; mas pueden pasarse también los antecedentes á los Tribunales, por si hallan méritos para proceder en justicia.

Expónese asimismo que en la elección de Concejales verificada en 1887 votaron los electores sin presentar las cédulas talonarias, pues habiendo emitido sus sufragios trescientos ó más, sólo se repartieron quince ó veinte de aquéllas. La denuncia en este punto es extemporánea y vaga, pero también se debe llamar sobre ella la atención del Tribunal competente, porque el hecho puede estar comprendido en el artículo 173 de la ley Electoral.

No se alega que falte el padrón de vecinos en el pueblo, sino que adolece de defectos que acusan informalidad, ignorancia ó negligencia y que se deben subsanar, si aun no lo ha hecho el Ayuntamiento interino.

Opina, por tanto, la Sección que procede:

1.º Alzar la segunda suspensión impuesta al Ayuntamiento de Fuente Alamo.

2.º Mandar que se pasen los antecedentes indicados en el cuerpo de este informe á los Tribunales de justicia.

3.º Ordenar asimismo que se cumpla lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de este año, comunicando al Secretario de aquella Corporación los cargos que resulten contra él, para que exponga lo que crea conveniente.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado nuevamente á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de

Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Míguez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Cambre los días 13 al 16 de Noviembre del año último, acompañado de los antecedentes remitidos por V. S. y que fueron reclamados por la misma en su informe de 3 de Julio próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar, con los antecedentes que solicitó en su último informe, el recurso de alzada interpuesto por D. José Míguez González contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Cambre los días 13, 14, 15 y 16 de Noviembre último.

Consta por una de las certificaciones adjuntas que, celebradas elecciones en Mayo de 1887, fueron anuladas por la Comisión provincial, porque se demostraba que no habían concurrido á votar algunos electores de los que se suponía en las listas, contra lo declarado en una información ante el Juez de primera instancia, por haberse retirado los escrutadores una hora antes de lo que la ley señala, por no haberse expuesto al público las listas de votantes y por otros actos que demostraban simulación. Reclamado tal acuerdo por los que eran Concejales, Sres. Molezum y Vázquez, informó la Sección que carecían de personalidad para alzarse, y en su consecuencia se dictó la Real orden de 14 de Septiembre desestimando el recurso.

El Gobernador acordó entonces convocar á nueva elección para los días 16 al 19 de Octubre, y el Alcalde dictó las órdenes necesarias al efecto; pero como quiera que al retirarse dicho Alcalde con otros varios de la Casa Consistorial, la noche del 13 del citado mes, fueron acometidos disparando contra ellos armas de fuego varios individuos que salieron del edificio ocupado por el Juzgado municipal, y teniendo noticia de que al día siguiente se iba á alterar el orden, suspendió la elección, dando cuenta al Gobernador, que se constituyó en el pueblo el 16, acompañado del Comandante de la Guardia civil, y que halló actuando al Juzgado, y reunió al Ayuntamiento y algunos contribuyentes para anunciarles que la elección se efectuaría en su día con toda legalidad.

Dispuso la Autoridad superior de la provincia que las elecciones se efectuaran en los días del 13 al 16 de Noviembre, y D. Anselmo Mallo acudió á ese Ministerio pretendiendo que, con arreglo al art. 91 de la ley Electoral, se encomendaran las Presidencias de las mesas al Alcalde de la cabeza del partido judicial ó al Concejal que lo fuera por mayor número de votos, para que no ocurriese, como en la elección anulada, que el Alcalde y el Teniente, que eran candidatos, presidieran las mesas.

Remitida de Real orden la instancia al Gobernador, éste no estimó aplicable al caso dicho art. 91, y así se notificó al reclamante en 21 de Noviembre.

Previos los preliminares necesarios, se constituyeron las mesas interinas de los dos colegios el 13 de dicho mes, bajo la presidencia respectivamente del Alcalde y del primer Teniente, y se procedió á la votación de las definitivas, presentando Míguez protesta por suponer infringida la

ley Electoral en lo relativo á la presidencia de las mesas, porque se había empleado la amenaza encerrando al Juzgado municipal en la noche del 13 de Octubre, porque se presentó al siguiente día el Gobernador con bastante fuerza á sus órdenes, y porque después se había decretado la prisión del Juez municipal, la del reclamante, destituido á dos Maestros de instrucción primaria, etc.

Esta protesta, que también se presentó en el colegio de Brejo, fué desestimada por considerar las mesas que el Ayuntamiento se había atemperado al art. 51 de la ley Electoral al designar las presidencias, porque no podían entrar en el examen de las medidas adoptadas por la Autoridad judicial en cuanto al desorden producido por los reclamantes en Octubre, y por no ser cierto lo de la separación de los Maestros.

Terminada la elección sin otra protesta, se reprodujo el día del escrutinio general con asistencia de un Notario, y fué asimismo desestimada por iguales razones y por no ser cierto que no se hubiera rectificado el libro electoral en Octubre ni se dejaron de distribuir las papeletas.

El Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron también las protestas, apoyándose además en una información practicada ante el Juez municipal, en que declaran 38 testigos; en una certificación que demuestra que no se formó expediente á ningún Maestro, y en un testimonio de compulsas del libro talonario, practicado por dicho Juzgado.

Reclamado el acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, fundada en que las elecciones celebradas en Mayo de 1887 no fueron anuladas por vicios en la constitución de las mesas, y que en cambio se justifica que para las actuales se rectificó el libro del censo y se distribuyeron las papeletas, y que no es de su incumbencia entender en las medidas adoptadas por la Autoridad judicial para reprimir el desorden, y que la prueba de la libertad de la elección era que había tomado parte en ésta la mayoría de los electores, la aprobó.

D. Antonio Pérez, uno de los reclamantes, presentó otra información practicada ante el Alcalde interino actual, en que 47 testigos, de 50 que declaran, algunos no electores, afirman las coacciones que se suponen empleadas.

Se observa por el extracto anterior que las elecciones celebradas en Mayo de 1887 no fueron anuladas por vicios en la constitución de las mesas, y que en las practicas últimamente no existe el principal defecto que se les atribuye, puesto que el Ayuntamiento se atemperó, al designar los Presidentes de aquéllas, á lo dispuesto en el art. 51 de la ley, que no impide que los electores voten para dicha presidencia en propiedad á los interinos. Ninguna de las otras afirmaciones, en cuanto á la repartición de cédulas y anuncios al vecindario de la elección, aparecen justificadas, y el desorden producido en el mes de Octubre, en que entienden los Tribunales, no puede afectar á la elección celebrada en Noviembre.

Estima por esto la Sección que procede se declare la validez de dichas elecciones, conforme ha resuelto la Comisión provincial de la Coruña, y se desestime por tanto el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regen-

te del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su doble cargo, del Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera, D. Facundo Tamayo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se remite á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Facundo Tamayo, Alcalde de Sotillo de la Rivera, decretada por el Gobernador de Burgos en 20 de Julio último, en dicha investidura y en el cargo de Concejal.

Resulta que, en virtud de varias denuncias en que se manifestaba que la Secretaría y Archivo no estaban en la Casa Consistorial, sino en la particular del Secretario; que no se anunciaban al vecindario las horas de oficina, y que el Depositario, que no tenía fianza, guardaba los fondos en su domicilio, y después de haber recaído Real orden en 12 de Mayo último aprobando la providencia del Gobernador, que dispuso que se anunciaran las horas de oficina y que el despacho de la Secretaría se trasladara á la Casa Ayuntamiento, de cuya Real orden no acusó recibo el Alcalde, por lo que aquella Autoridad le impuso 17 pesetas 50 céntimos de multa, que ha satisfecho en el papel correspondiente, se mandó al pueblo un Delegado, al cual se le presentó un expediente en que ocho testigos ex Alcaldes ó Concejales y Secretarios afirman que la Casa Ayuntamiento no reunía las condiciones necesarias de seguridad para establecer en ella las oficinas, y dos maestros prácticos que la reconocieron asintieron á tal juicio; formándose al efecto un presupuesto extraordinario importante 3.960 pesetas, que no aprobó la Junta municipal, estimando que las cosas debían continuar como estaban, ó sea pagándose 100 pesetas anuales por el alquiler del local al que fué Secretario y renunció, y hoy desempeña la Secretaría interinamente.

El Delegado mandó instruir otro expediente en que diez y ocho testigos declaran que el Depositario no ha prestado fianza, que no se ha expuesto al público el anuncio de las horas de oficina en la Secretaría municipal, y todos menos uno

afirman que no hay ningún edificio mejor para establecerla que la Casa Consistorial.

Pasado el expediente á la Comisión provincial, informó que el proceder del Alcalde y de los Concejales que le habían autorizado era merecedor de una corrección gubernativa, y la Autoridad superior de la provincia suspendió á aquél, encargó de la jurisdicción al que le correspondía, advirtiéndole que cumpliera sus providencias, y apercibió á los Concejales por su cooperación á la conducta de resistencia á los mandatos superiores observada por dicho Alcalde.

Reunido el Ayuntamiento para celebrar sesión, manifiesta el encargado de la Alcaldía que el anuncio, en el exterior de la Casa de la villa, de las horas prefijadas para el despacho de los asuntos se viene cumpliendo, y se ha requerido al Depositario para que lleve la caja á la Sala Capitular y preste la fianza de 17.053 pesetas, que es la que corresponde puesto que son los ingresos del presupuesto vigente.

Existió á juicio de la Sección causa grave, suficiente para la medida adoptada por el Gobernador de Burgos, puesto que sobre no ser excusa suficiente para disculpar que la Secretaría y Archivo municipal estuvieran en la casa del Secretario que así se hubiera autorizado por la costumbre, es lo cierto que el Gobernador ordenó varias veces al Alcalde que se trasladara á la Casa Ayuntamiento, y bajo pretextos, como el de un expediente en que declaran peritos sin título y cuyas afirmaciones están desvirtuadas por las declaraciones de diez y siete vecinos que aseguran las buenas condiciones de dicho edificio, se desobedecieron por el Alcalde aquellas órdenes, dando motivo á conminaciones y á una multa. Tampoco aparece claro que se cumpliera el mandato de exponer al vecindario las horas de oficina de la Secretaría, ni se obedeció el precepto legal en cuanto á la fianza del Depositario.

Estima por estas razones la Sección que procede que se apruebe la suspensión decretada por el Gobernador, en cuanto á la investidura de Alcalde de Sotillo de la Rivera á D. Facundo Tamayo, así como el apercibimiento á los Concejales, y que puede instruirse con respecto al primero expediente de separación.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

RECAUDACION

Habiendo sufrido extravío los recibos de contribución territorial que se mencionan á continuación, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, que-

dan anulados los de los tres trimestres restantes, sustituyéndolos con los duplicados extendidos al efecto:

Número del talón.	Pueblo de origen.	Contribuyentes.
169	Braojos.....	Doña Pilar de Vargas.
130	Idem.....	D. Juan Carrasco.
166	Buitrago.....	Doña Pilar de Vargas.
202	Canencia.....	Sr. Marqués de Lozoya.
41	Gascones.....	D. Juan Carrasco.
189	Lozoya.....	Sra. Marquesa de Lozoya.
88	Manjirón.....	D. Juan Carrasco.
72	Pinilla del Valle.....	Sr. Marqués de Lozoya.
268	Rascacria.....	Propios de Segovia.
89	Villavieja.....	D. Juan Carrasco.

Madrid 28 de Septiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, se anuncia al público que D. Emilio Apesteguía y Vázquez, Comandante retirado, mayor de edad, de esta vecindad, con domicilio en la calle de la Palma Alta, núm. 34, piso primero, ha entablado demanda sobre que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por el distrito de Madrid, y se ha señalado el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que puedan hacerse reclamaciones contra dicha pretensión.

Madrid 22 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—Gabriel Serrano Echevarría.—El Secretario, Lesmes López.

NORTE

En virtud de providencia de Sr. Don Gabriel Serrano Echevarría, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital é interino de primera instancia del Norte de la misma, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en la sala de audiencia de este referido Juzgado y en la del de primera instancia de Campillos, de la provincia de Málaga, el día 7 de Noviembre próximo y hora de la dos y media de su tarde, una haza nombrada de Román, de pan sembrar, de 11 fanegas y 6 celemines, en el partido de la Salada, Trance del Espartado, en término municipal y distrito hipotecario de dicho Campillos, cuya venta se hace por precio de 16.600 pesetas, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de esta cantidad y deposite previamente el que la haga el 10 por 100 del tipo del remate; y se hace constar, á los efectos oportunos, que se saca á la venta la finca referida sin suplir previamente los títulos de propiedad, y que la consignación del precio del remate deberá verificarse al contado, dentro del plazo de ocho días siguientes á la aprobación del mismo.

Madrid 23 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Gabriel Serrano.—El actuario, Valentín Ballester.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur, y en comisión nombrado para conocer de las causas formadas por sustracción de correspondencia.

Por el presente se citan para asunto que les interesa y por solo el término de 10 días, á D. Feliciano Serrano, D. José García, D. Félix Salavella, D. Froilán Vega, D. Antonio González, D. Andrés Díaz, D. Francisco Martínez Torres, Don Gabriel Torres Jurado, D. José de Cárdenas, Doña María del Campo Esperanza, D. Francisco Jorge, D. Lorenzo Domínguez, D. José de Ollanguren, D. Rafael Avila, D. Manuel Rosell, D. Andrés Pérez, D. José López González, D. Antonio Suárez, Doña Sabina Castillo, D. Francisco Reigosa, D. Emilio Cárdenas, D. Emilio Bermejo, Doña Antonia García, D. José Ponsal, D. José Iturriaga, D. Francisco Gaspón, D. Cruz Trelles, Sres. Hijos de A. Gullón, D. Aquilino Sanguino, D. Clemente Varela, D. Lorenzo Erepego, Don Gumersindo Mosquera, D. Tomás Rodríguez, Doña María Antonia Moreno, Don Vicente Rodríguez, D. Arturo Losada, D. Manuel Fernández, D. Esteban Pérez, D. Tomás Zamora, D. Juan Alonso, Don Miguel Blanco, D. Ramón González y Don Jacinto Yagüe.

Se cita igualmente á la señora viuda de Ortiz, que en 14 de Diciembre de 1831 dirigió carta certificada á Bailén con sobre á D. Juan R. Ortiz.

Y por último, se cita á los vecinos que fueron de la casa núm. 41 de la calle de Alcalá, durante el mes de Junio de 1881, de quienes solo se sabe los apellidos Arriete, Valdés y Castillo, siendo conocido el nombre de la que vivía en el cuarto tercero, que lo era Doña Ramona Correa.

Así lo tengo mandado en auto de este día, dictado en causa que se sigue contra Francisco Valero y Morales y diez más por sustracción de correspondencia.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los juicios acumulados de quiebra de la sociedad «Suárez Inclán y Compañía» y su Gerente D. Luis Suárez Inclán, se sacan á pública subasta las siete casas ocupadas, como de la propiedad

particular del último, y que con su tasación á continuación se expresan:

	Ptas.	Cénts.
Una sita en esta villa, calle de la Gasca, núm. 43; en...	112.397	76
Otra id. en la misma calle, número 45; en.....	111.722	89
Otra id. id., núm. 47; en..	110.768	71
Otra id. en la calle Claudio Coello, núm. 46; en....	171.223	44
Otra id. en la propia calle, número 48; en.....	136.990	72
Otra id. id., núm. 50; en..	212.922	98
Otra id. id., núm. 52; en..	131.059	74

Para el acto del remate se ha señalado el día 30 de Octubre próximo y hora de las dos de la tarde, en una de las salas destinadas para actos públicos, en el nuevo Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1; debiéndose tener presente que el remate se verificará de cada una de las casas por separado y sucesivamente, y por tanto las posturas se harán á cada una de ellas; que no se admitirán ninguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose verificar á calidad de ceñir á un tercero; que para tomar parte en cualquiera de las subastas de las fincas, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la casa, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito á los fines que previene la ley, y que los títulos de propiedad de las siete casas están de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarse por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 28 de Septiembre de 1888.—Isidro Esquer.—Ante mí, Juan Martos.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades civiles y militares de la Nación, para que con toda actividad procedan á la busca y captura de una yegua negra, con una estrella en la frente, de 14 años, no tiene la marca, con el hierro AB en la nalga derecha; otra yegua castaña, de ocho años, con igual hierro en igual parte, y un potro de cuatro años, calzado de las cuatro patas, careto y con igual hierro que las anteriores; cuyas caballerías pertenecen á D. Alfonso Berrocal, vecino de esta villa, las cuales le fueron robadas de la cerca titulada la Enci-

na en la noche del 13 del actual; encargando así bien la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á disposición de este Juzgado si no justifican su legítima adquisición, haciéndolo de todos modos de dichas caballerías é insertándose esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, agentes de policía y puestos de la Guardia civil.

Dada en Colmenar Viejo á 18 de Septiembre de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

GETAFE

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el Sr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de este partido, en causa que por mi actuación se sigue con motivo de las lesiones de Luis Benedicto Miguel y Ramón Santianos, se cita al primero de éstos que es natural de la Granja, provincia de Segovia, de 38 años de edad, casado, que ha tenido su último domicilio en Madrid, carretera de Extremadura, núm. 28, ignorándose el actual y demás circunstancias, para que en término de nueve días consecutivos á la publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial para la práctica de ciertas diligencias acordadas en dichas causas.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Getafe á 22 de Septiembre de 1888.—El actuario, Maximiano Diaz.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de la indemnización impuesta á Jenaro Lino Cisneros Martín, vecino de esta villa, en causa por homicidio y lesiones, se saca á pública subasta:

Un pedazo de tierra erial en el sitio de San Esteban, término de esta población, de haber media fanega: que linda por Saliente con otra de Antonio García; Mediodía el mismo; Poniente vereda y Norte herederos de Juan Alvarez; tasada en 30 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate será preciso depositar el 10 por 100 de la valoración.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 22 de Septiembre de 1888.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Gregorio Martínez.

Factoría de utensilios militares de Leganés.

MES DE AGOSTO DE 1888

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	CANTIDAD	Precio del artículo — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
29	D. Manuel M. Maroto.....	Leganés.....	Aceite....	300 litros.	1 12	336
TOTAL.....						336

Leganés 31 de Agosto de 1888.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.